



**RESOLUCION No. CSJATR19-354
25 de abril de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00245-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"**

Que la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2011-00472 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00245-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocaren conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1) *-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla v Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.*

2. *-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR contra MICHAEL CERVANTES Y RAFAEL PEREZ. No. 0472-2011 por reparto correspondió el conocimiento del mismo al juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, por encontrarse en estado de SENTENCIA fue remitido a ejecución civil municipal de esta ciudad, y hoy es del conocimiento del juzgado 07 Civil Municipal de ejecución de Barranquilla.*

3. *-El día 16 de mayo del año 2.016 allegue al proceso contrato de Cesión de Crédito suscrito entre el cedente Oscar Gallego y la Cooperativa Coorecaro.*

4 *- El contrato antes detallado, el juzgado de origen (11 Civil Municipal de Barranquilla) no le dio el trámite de ley, y remitió el expediente a los juzgado de ejecución, sin ANEXAR DICHO CONTRATO.*

5.- *El día 28 de agosto del año 2.017, en vista que el juez de ejecución tampoco le ha dado el trámite de ley que corresponde a la CESIÓN antes detallada, requeri para que hiciera lo pertinente.*

.-Según providencia notificada por estado el día 09 de septiembre del año 2.017, el juez 07 de ejecución civil municipal de Barranquilla ordena requerir y oficiar al juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla para que dentro del TERMINO DE LA DISTANCIA remita con destino al proceso No. 0472-2011 el ORIGINAL DEL

COPIA

CONTRATO de cesión suscrito entre Oscar Gallego Cedente y la Cooperativa Coorecarco.

7. - Hasta la fecha de impetrar la presente Vigilancia no se ha allegado la CESIÓN requerida, al expediente, lo cual hoy está causando graves perjuicios a mi mandante Coorecarco.

8. -La MORA en el trámite y aceptación de la CESIÓN DE CRÉDITO suscrita entre Oscar Gallego y Coorecarco viola el derecho fundamental al debido proceso y violenta principios fundante que rigen la administración de justicia como el celeridad y eficacia.

Cuando indago la página web de la rama "consulta de proceso "con relación al proceso No. 0472-2011, esto reseña la página web

(...)

- Conforme a lo anterior, el término para resolver la Petición dar el trámite de ley a la CESIÓN DE CRÉDITO de Oscar Gallego a favor de Coorecarco está más que vencidas señoras Magistrados.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 11 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 12 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3331 pronunciándose en los siguientes términos:

“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:

De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

Se trata de un proceso ejecutivo proveniente del juzgado origen 11 civil municipal, el cual se avoco el conocimiento el día doce (12) de junio de 2017, resolviendo diferentes actuaciones. Posteriormente en lo que atañe a la presente vigilancia judicial administrativa la apoderada judicial del cesionario Sr. Oscar Gallego Barros, solicitó se oficiara al juzgado de origen que lo es el juzgado 11 civil municipal con el fin de que allegaran al Juzgado 7o de ejecución, contrato de cesión de crédito presentada esto es en la fecha 28 de agosto de 2017 y 16 de mayo de 2017 tal como se evidencia en la foliatura del plenario páginas 40 y 41 ya través de auto de fecha siete (07) de septiembre se realizó el trámite a dicha solicitud.

Como quiera que hasta el momento el juzgado de origen no ha dado respuesta a la solicitud y en virtud de la presente vigilancia y bajo el principio de celeridad procesal, se ordenó a través de auto de fecha veintidós de abril del hogaño, requerir por segunda vez al juzgado 11 civil municipal con el fin de que remitan original del contrato de cesión de crédito radicado en ese Despacho judicial el día 16 de mayo de 2016, ya que hasta el momento no sea recibido respuesta alguna ni solicitud de requerimiento por parte de la apoderada del cesionario que solo se limitó a solicitarlo en las fechas anteriores relacionadas y que en su momento se le impartió el trámite pertinente (auto de fecha 07 de septiembre de 2017). Así mismo se le ordenó a la procuraduría judicial del cesionario presentar al Despacho la copia del contrato de cesión de crédito entregado en el juzgado de origen con la constancia de recibido. De igual manera, se ordenó decretar medida cautelar solicitada.

En razón de lo anterior, rindo informe de la vigilancia judicial administrativa en la que se enuncian los pronunciamientos del Despacho acordes al conocimiento de las solicitudes en los términos de manera pronta y cumplida.

De igual manera, se envió copia del requerimiento a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, en la misma fecha, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3384

“JANINE CAMARGO VASQUEZ, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Visto el requerimiento de fecha 12 de abril de 2019, a través del cual se comunica la presente Vigilancia Judicial Administrativa, observa este Despacho que no fue vinculado a la misma, pues no se nos requirió informe alguno. De la misma manera se observa que la inconformidad del accionante radica en torno a un expediente origen de este Juzgado, motivo por el cual se procederá a rendir un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas dentro del expediente con radicado N° 08001-40-03-011-2011-00472-00, instaurado por la COOPERATIVA COOEMALVICAR, contra MICHAEL CERVANTES GONZALEZ y RAFAEL PEREZ SERRANO.

1 - El expediente del proceso Ejecutivo con radicado N° 08001-40-03-011-2011-00472-00, fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a través de Oficio N° 619 del 31 de Marzo de 2017, en el que se señala que el expediente contaba con dos cuadernos con 39 folios en el primer cuaderno y 23 folios en el segundo cuaderno.

2. - No se encuentra registro alguno de la notificación mencionada en el escrito de Vigilancia, con relación al contrato de cesión de crédito.

3 - Para la fecha de remisión del expediente, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no se encontraba ningún memorial pendiente por anexar.

4. - Así las cosas es evidente que cualquier trámite que deba adelantarse dentro del proceso 08001-40-03-011-201100472-00, lo debe realizar el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución, que es el Despacho que tiene el proceso de la referencia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual

CW415

ed

está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de los escritos relacionados en este memorial

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 22 de abril de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

dd

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

CUSA

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en tramitar el contrato de cesión de crédito en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2011-00472?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00472.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el proceso objeto de la vigilancia, inicialmente, fue conocido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, Despacho que dictó la sentencia y luego remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución.

Manifiesta que el 16 de mayo de 2016 presentó contrato de cesión del crédito, indica que el Juzgado Once Civil Municipal no le dio trámite y remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Señala que el 28 de agosto de 2017 en vista que no se le había dado trámite al contrato de cesión presentó requerimiento y el Despacho mediante auto del 09 de septiembre de 2017, ordenó requerir y oficiar al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla para que remitiera el contrato de cesión, pero, a la fecha de la vigilancia judicial no había sido allegado dicho contrato lo cual le ha ocasionado perjuicios.

Que la Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla refiere las actuaciones del proceso adelantadas en esa sede judicial. Señala que en vista que no se ha dado respuesta a lo ordenado en auto del 07 de septiembre de 2017, se requirió por segunda vez al Juzgado Once Civil Municipal para que remitiera el contrato de cesión del 16 de mayo de 2016, se decretó medida cautelar y se requirió a la procuradora judicial para que presentara copia del contrato de cesión y constancia de recibido por el Juzgado de origen.

A su vez, la Juez Once Civil Municipal de Barranquilla confirma que el proceso fue conocido por esa sede judicial, explica que el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución con oficio 619 del 31 de marzo de 2017. Precisa que a la entrega del proceso no se encontraba memorial pendiente relacionado con el contrato de cesión por anexar, y tampoco, existía registro de ello.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial del conocimiento del asunto como la quejosa, este Consejo Seccional constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 22 de abril de 2019 el Despacho resolvió por intermedio de la secretaria correr traslado de la liquidación del crédito, de igual manera, dispuso requerir, por segunda, vez al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla e instar a la quejosa para que aportara la cesión del crédito con sello de recibido del Juzgado de origen.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito, en la actualidad, para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

De igual manera, tampoco advirtió esta Sala la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa; teniendo en cuenta que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ni la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, ya que se profirieron la decisión correspondiente. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ni la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

pc

0718

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

